

aquellas ocupaciones que considerara perjudiciales para la salud y la vida de los obreros.

* * *

En Bélgica la ley no restringe el empleo de las mujeres y los niños, pero autoriza para que regule sus horas de trabajo por real decreto. En uso de esta facultad, el Rey ha dictado gran número de ellos fijando las horas de trabajo de los menores de catorce á diez y seis años y de las mujeres de catorce á veintiuno. Las limitaciones varían por razón de las industrias y de las localidades, pero en muy contados casos se ha prescrito la jornada de ocho horas. Lo general es el día de diez ó más horas.

* * *

La jornada más corta de trabajo se encuentra en las colonias británicas de Australia, Nueva Zelanda y Tasmania, en donde desde hace casi medio siglo una parte considerable de la clase obrera goza de la

jornada de ocho horas. Allí, los obreros dedicados á la construcción de edificios obtuvieron las ocho horas por convenio con los patronos en el año 1856.

Después, unos tras otros, casi todos los oficios ganaron la misma jornada.

En 1874, la ley prohibió que las mujeres y los niños pudieran trabajar más de ocho horas en las fábricas; prohibición que se hizo extensiva á las tiendas, á las que en 1885 se ordenó que se cerraran temprano.

En Victoria, la jornada de ocho horas es casi universal. Las otras colonias no han progresado tanto como Victoria, pues si bien han establecido la jornada corta para las industrias mecánicas y las de construcción de edificios, han tropezado con dificultades para regular la jornada, por medio de la iniciativa privada, en las industrias de vestidos y en otras que se desarrollan en pequeños talleres ó tiendas ó en la casa del patrono.

Recientemente se ha legislado haciendo extensiva la jornada de ocho horas á todos los dependientes de comercio, escribiendo

tes y tenedores de libros en tiendas y oficinas.

En Nueva Gales del Sur se dio en diciembre de 1899 una ley que ordena que las tiendas se cierren ordinariamente á las seis de la tarde, pudiendo el dueño tener abierto su establecimiento hasta la diez de la noche un día á la semana, pero debiendo cerrarlo otro día por semana á la una de la tarde para dar á sus dependientes medio día festivo. La ley exceptúa del cumplimiento de esta obligación á algunos establecimientos, como barberías, *restaurants*, droguerías y otros.

La tendencia en Australia es á que prevalezca la jornada de ocho horas, y hoy por hoy en aquel país es donde la jornada de trabajo es más corta.

* * *

Se desprende de cuanto en este capítulo se ha dicho que en un mismo país es muy distinta la jornada de trabajo, según la industria ú oficio, y por tanto muy difícil

y dado á errores hallar el tipo medio de la jornada en una nación.

Sin embargo, la determinación de ese tipo medio no deja de ser instructiva y en cierto modo aproximada á la verdad, puesto que para ello se tiene en cuenta el mayor número de oficios en que la jornada es corta y el número de horas que se trabaja en ellos, y las horas de aquellos en que la jornada es más larga; obteniéndose así un término medio que si no es verdadero con relación á un número dado de industrias ú oficios, indica sin embargo la tendencia del país y lo que en él ha progresado el movimiento en favor de la jornada de ocho horas.

El siguiente cuadro expresa la duración del día de trabajo en varios países:

	Horas.		Horas.
Australia	8	Suiza	10 1/2
Gran Bretaña	9	Alemania	10 1/2
Estados Unidos	9 3/4	Holanda	10 3/4
Dinamarca	9 3/4	Bélgica	11
Noruega	10	Italia	11
Suecia	10 1/2	Austria	11
Francia	10 1/2	Rusia	12

Y llegamos por fin á España. Después de la revolución del año 1868, en 1870 y 1873 se presentaron algunos proyectos sobre trabajo de las mujeres y de los niños, que no llegaron á ser ley, por lo cual no debemos sino aplaudir la iniciativa y buena voluntad.

En 13 de marzo de 1900 está fechada la primera ley española sobre reglamentación del trabajo de mujeres y niños. En 1802 se dictó en Inglaterra una ley, que antes hemos citado, disponiendo que los aprendices de la industria algodonera no trabajaran más de doce horas y prohibiendo para los mismos el trabajo nocturno. ¡Noventa y ocho años de diferencia! Tan tristes son los comentarios que trae á nuestra imaginación este hecho, que mejor es omitirlos.

Ordena la ley, en su artículo 1.º, que no sean admitidos en ninguna clase de trabajo los menores de ambos sexos que no hayan cumplido los diez años. Establécese una excepción en el art. 8.º, que dice: "A los niños que acrediten saber leer y es-

„cribir se les admitirá en la fábrica un año „antes de la edad marcada en la ley„.

No es cosa fácil adivinar la intención que movió al legislador al establecer esa excepción. A nuestro juicio se prohíbe que trabaje al niño menor de diez años porque se considera que antes de esa edad el trabajo corporal perjudica á su completo desarrollo. Pues si esto es así, ¿cómo y por qué queda destruida la causa de la prohibición por el hecho de saber leer y escribir? ¿Acaso el niño que á los nueve años lee y escribe llegó ya á su completo desarrollo?

Tal vez quisiera el legislador premiar á los niños aplicados y les ofreció á cambio de sus esfuerzos intelectuales para dejar de ser analfabetos la posibilidad de trabajar en las fábricas un año antes que los holgazanes.

Quizá pretendiera extender la instrucción primaria y para ello aguijoneó la codicia de los padres diciéndoles: Obligad á vuestros hijos á que sepan leer y escribir antes de los nueve años, y antes comenza-

rán á daros producto. ¡Y á esto llaman ley protectora de los niños!

El art. 9.º no permite el trabajo á las mujeres durante las tres semanas posteriores al alumbramiento, pero no prohíbe, y por lo tanto consiente, que trabajen en el noveno mes de preñez, y hasta horas antes del parto.

Juzga el legislador que en ese estado el trabajo no es perjudicial ni para la madre ni para el hijo que ha de nacer, y la deja en libertad de que esté once ó doce horas en un taller ó fábrica, ejecutando tal vez ciertos movimientos que favorezcan el desarrollo del feto, desviándole la columna vertebral. ¡Oh, hermosa y previsora ley que cuida y protege al niño desde que se halla en el seno materno!

Los mayores de diez y menores de catorce años pueden trabajar por tiempo que no exceda de seis horas diarias en los establecimientos industriales y de ocho en los de comercio, interrumpidas por descansos que no sean en su totalidad menores de una hora.

En el art. 2.º, en el que se da la disposición anterior, se dice también que: “Las „Juntas locales y provinciales creadas por „esta ley propondrán al Gobierno los me- „dios que estimen conducentes para que „en el plazo de dos años, á contar de la „promulgación de la misma, quede re- „ducida á once horas la jornada actual „donde ésta excediese de las once horas „respecto de las personas objeto de esta „ley”.

No se atrevió el legislador á imponer de momento la jornada de once horas, y fijó el plazo de dos años para estudiar los medios conducentes para que quede reducida á *once horas nada más*, respecto de las personas á quienes protege y ampara la ley.

En Francia, pocos días después de promulgarse la ley española que estamos examinando, se promulgó una en la que también el legislador fijó un plazo para el cumplimiento de ciertos preceptos. En virtud de ellos, desde 1.º de abril de 1904, la jornada de diez horas será obligatoria para los adultos. En España, en el momento

mismo, se legisla acortando á once horas la jornada para las clases favorecidas...

Prohíbe la ley el trabajo nocturno á los menores de catorce años, y también á los mayores de catorce y menores de diez y ocho en las industrias que determinen las Juntas locales y provinciales.

Prohíbe también á los menores de diez y seis años todo trabajo subterráneo y los que se ejecutaren en establecimientos destinados á la elaboración ó manipulación de materias inflamables, y en aquellas industrias calificadas de peligrosas ó insalubres, cuyo cuadro fijará el Gobierno en los reglamentos, después de oído el parecer de las Juntas locales y provinciales, y también la limpieza de motores y piezas de transmisión, mientras esté funcionando la maquinaria.

Otras prohibiciones establece la ley, tales como trabajar en domingos y días festivos y todo trabajo de agilidad, equilibrio, fuerza ó dislocación en espectáculos públicos; prohibición que se hace extensiva á cualquier clase de trabajo aunque revista

carácter literario ó artístico, siempre que se ejecute en espectáculo público.

Concede la ley dos horas diarias, por lo menos, no computables entre las del trabajo, para adquirir la instrucción primaria y religiosa á los menores de catorce años que no la hubiesen recibido, siempre que haya escuela dentro de un radio de dos kilómetros del establecimiento en que trabajan. Si la escuela estuviere á mayor distancia será obligatorio sostener una para el establecimiento fabril que ocupe permanentemente en sus trabajos más de veinte niños.

No pueden ser admitidos en los establecimientos industriales y mercantiles los niños, jóvenes y mujeres que no presenten certificación de estar vacunados y de no padecer ninguna enfermedad contagiosa.

Hemos extractado las principales disposiciones de la ley, en primer lugar para que sean conocidas por el lector y además para poder juzgarla en conjunto y que nuestro juicio tenga todas las garantías necesarias de imparcialidad.

Ya el lector habrá adivinado, por los comentarios hechos á algunos preceptos en el instante de exponerlos, que no nos parece de perlas la ley de 30 de marzo de 1900.

No quiso el legislador recuperar el tiempo perdido. Llegó con un siglo de retraso con respecto á Inglaterra, mas no procuró que los preceptos legales se apoyaran é inspiraran en las tendencias, principios y necesidades de los tiempos modernos; llevamos un siglo de retraso, pensó, legislemos como hubiéramos legislados hace una centuria. Y, en efecto, en lugar de tomar como modelo la ley inglesa de 1878, que establece que los niños de diez á trece años trabajen solamente cinco horas diarias, y si algún día trabajasen más descansen todo el sábado, fijó para ellos la jornada de seis y de ocho horas, según trabajen en establecimiento fabril ó comercial. Para las otras personas objeto de la ley se tomó un plazo de dos años, para que al cabo de ellos no exceda la jornada de onte horas; es decir, en el año 1902 el legislador es-

pañol fijó para las mujeres y los mayores de catorce años las horas de trabajo que Inglaterra estableció para las mismas clases protegidas en el año 1883.

Muy rezagados vamos, pues caminamos despacio. Este debió ser el principio en que informó su pensamiento el autor de la ley española.

Sin esforzarnos mucho pudiéramos indicar nuevas deficiencias y arcaísmo en nuestra ley, mas para qué entretenernos en desmenuzarla si en ella misma se encuentra un error capitalísimo. Sus preceptos, consignados en el papel, no tendrán más realidad que la que les dió su publicación en el diario oficial; quedarán como letra muerta, incumplidos, tan incumplidos como tantos otros.

Dictar disposiciones y no crear verdaderos agentes cuya misión sea obligar al cumplimiento de las mismas es escribir en la arena de las playas. La necesidad de agentes ó inspectores del trabajo ha sido reconocida por todas las naciones. Inglaterra los creó en 1834, y como antes deci-

mos, desde entonces comenzó la acción eficaz de la Administración.

Es en nuestro país costumbre arraigada, achaque inveterado, dictar leyes y más leyes, reales decretos y órdenes, sin pensar en el medio de que sean cumplidos. Se establece el precepto en una ley traducida, arreglada ó estropeada del francés, del inglés ó del italiano. En uno de sus últimos artículos se dice: "El Gobierno „dictará en el plazo de tantos meses los reglamentos que exija la ejecución de esta „ley„, y ya con esto pueden ocurrir dos casos: que transcurra el plazo fijado y no se dicten los reglamentos ó que se dicten y no puedan cumplirse por falta de cantidad consignada en los presupuestos del Estado. Este segundo caso es bastante frecuente, porque, como ya dijo no sé quién, en España queremos vivir á la europea, vestir con lujo y elegancia y pagar como en bazar de ropas hechas y aun muchas veces no pagar.

Como vulgarmente se dice, queremos un pez grande que pese poco, y esto es lo

que se ha hecho en la ley que estamos estudiando.

No se ocultó al legislador que era de necesidad imprescindible crear un organismo administrativo con autoridad para compeler al cumplimiento de las disposiciones que en su ley establecía.

Lo lógico hubiera sido crear la inspección del trabajo retribuida y no con mezquindad; pero el estado del Tesoro no lo consiente, y aquí del pez grande que pese poco, y aquí del expediente ó supremo recurso genuinamente español: crear Comisiones ó Juntas locales y provinciales á las que se confie esta misión. ¿Y quiénes constituirán estas Comisiones ó Juntas? Las provinciales, el gobernador; las locales, el alcalde y el párroco, y el juez y un individuo de aquí y otro de acullá. Con poca diferencia los mismos que forman la Junta del Censo electoral, y la del Censo de población, y la de Instrucción primaria, y hasta la de Conservación de monumentos públicos. A estas Comisiones, generalmente muy numerosas, asisten el día de su

constitución todos ó casi todos los llamados por la ley á formarlas. A la segunda sesión ya no asiste número bastante para tomar acuerdos, y por fin llegan á tener existencia legal, pero no real. Y lógico es que así suceda, pues los individuos que forman estas Juntas ó son funcionarios del Estado que tienen que cumplir los deberes especiales de su cargo y no pueden ni deben abandonarlos para encargarse de otras funciones ó son caballeros particulares que aceptan por vanidad el cargo, pero con la reserva mental de no hacer nada, ó lo que aun es peor, son de esos seres que parece que nacieron para individuos, especialmente secretarios, de todas las comisiones, juntas y juntitas de España, y de las cuales sí que puede decirse con razón que son peste de la república, plaga de la administración y azote de su patria.

Según una real orden de 9 de junio de 1900, en todos los Municipios deben estar constituidas unas Juntas locales de Reformas Sociales, compuestas del alcalde, como

representante de la autoridad civil, el cual ejercerá las funciones de presidente; del párroco ó del que haga sus funciones, como representante de la autoridad eclesiástica, y de un número igual de patronos y de obreros, que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.

A estas Juntas está encargada la inspección del trabajo, y ni dudarse puede que han de cumplir esta función de admirable manera. El cargo de alcalde es de tan fácil desempeño, son tan reducidos los deberes que la ley le impone, que puede consagrar muchas horas á la inspección. Y además, ¿quién puede poner en tela de juicio que aquel á quien el Gobierno ó sus conciudadanos dieron la vara, sólo por este hecho es una eminencia en sociología, en higiene, en ingeniería y en mecánica, y puede por tanto saber lo que son depuradores de aire y máquinas de frisar y todos aquellos mecanismos preventivos de los accidentes del trabajo? ¿Y qué diremos de los párrocos? Estos sí que estarán fuertes en sociología y en mecánica. Horas

que dedicar á la inspección no le faltarán, pues la cura de almas no suele ocuparles mucho.

A estos dos funcionarios les ayudarán en la tarea de la inspección los patronos y los obreros. Respecto á estos no puede decirse que les faltará capacidad, pero será limitada á su oficio, y sólo con referencia á ciertos extremos de los que la inspección abraza; pero aun suponiendo á todos, á funcionarios, patronos y obreros, conocimientos bastantes, ¿se cree que la inspección del trabajo puede ejercerse como función honorífica y gratuita? Tan sólo suponerlo demuestra un total desconocimiento de lo que es esta función, que exige muchos y muy variados conocimientos, una actividad que no consiente el ejercicio de ningún otro cargo y una independencia que sólo puede dar el ejercicio de autoridad. En todas partes los inspectores del trabajo son los que proporcionan los elementos para la estadística, que por medio de sus investigaciones y comparaciones da el conocimiento de los hechos, se eleva

hasta averiguar las causas á que obedecen y hace la luz á cuyos resplandores puede estudiarse la manera de resolver los conflictos entre el capital y el trabajo, mejor dicho entre patronos y obreros, pues entre el capital y el trabajo no debiera existir lucha, puesto que el capital no es sino trabajo acumulado.
